



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUANAJUATO

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato, formulada por el Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato; diputados Éctor Jaime Ramírez Barba, Rigoberto Paredes Villagómez, Isidoro Bazaldúa Lugo, Alejandro Trejo Ávila, David Alejandro Landeros y Eduardo Ramírez Granja, y diputadas Beatriz Manrique Guevara y María Guadalupe Velázquez Díaz, integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y Presidenta del Congreso ante la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado; y magistradas y magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 fracción II y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula dictamen en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Proceso Legislativo.

La Comisión de Justicia recibió, por razón de turno y materia, en la sesión plenaria de fecha 28 de abril del año en curso, la iniciativa referida en el preámbulo de este dictamen.

La Comisión de Justicia radicó la iniciativa el 11 de mayo, fecha misma en que se aprobó por unanimidad de votos, la siguiente metodología de trabajo para estudio y dictamen:

- a) Solicitar al Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, opinión en relación a la iniciativa, concediéndole como plazo hasta el lunes 16 de mayo para remitirlos.
- b) Subir la iniciativa al portal del Congreso para consulta y participación ciudadana, por el término de 5 días naturales.
- c) Comisión de Justicia para análisis y, en su caso, acuerdos de dictamen.
- d) Comisión de Justicia para la discusión y, en su caso, aprobación del dictamen.

En cumplimiento a lo solicitado, el Instituto de Investigaciones Legislativas formuló su opinión, asimismo, se subió la iniciativa al portal del Congreso para recibir



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

opiniones de la ciudadanía.

Se recibió la opinión del licenciado Eduardo Chávez Hernández, Defensor Público Especializado en Justicia para Adolescentes.

II. Objeto de la iniciativa.

Los iniciantes con motivo de su propuesta legislativa señalan que:

«En el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se previene como una obligación para la Federación y las entidades federativas, la de establecer un sistema integral de justicia para los adolescentes bajo el paradigma de la situación integral sustentada en distintos instrumentos internacionales, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño; la Declaración Universal de los Derechos del Niño; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (conocidas también como Reglas de Beijing); las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Niños Privados de Libertad; y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (o Directrices de Riad), entre otros. Tales instrumentos internacionales reconocen a los adolescentes como sujetos de derechos y, al propio tiempo, como sujetos con responsabilidades.

Dicho precepto constitucional fue reformado mediante decreto publicado el 2 de julio de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de definir el marco legal que debe instrumentarse para que los adolescentes, a quienes se les atribuye la comisión de un hecho señalado como delito por la ley, sean sometidos a un proceso acusatorio y oral, observando la garantía del debido proceso legal.

De ahí que, considerando que el propio artículo 18 de la Constitución General de la República previene que el sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable por la Federación y las entidades federativas a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad al momento de la realización del hecho, debe garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de persona en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes; es necesario entonces, en concordancia con lo dispuesto por el referido precepto constitucional así como por los numerales 1o. y 4o. de la propia Ley Suprema del país, adecuar la presente Ley de Justicia para Adolescentes, con el objeto de establecer la forma de procesamiento acusatorio y oral, para con ello garantizar los derechos fundamentales, incluidos los de índole procesal penal, de que goza toda persona adulta y que emanan de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública de 2008 —Diario Oficial de la Federación del 18 de junio— y, por ende, deben ser aplicados también a los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Consecuentemente, estimamos indispensable modificar la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato, para armonizarla con las disposiciones constitucionales mencionadas en el párrafo que antecede en materia procesal y que, respecto de los inculcados adultos regirán en todo el territorio estatal a partir del primero de junio de 2016, lo que coincide con la vigencia en esta entidad federativa del Código Nacional de Procedimientos Penales conforme a la declaratoria correspondiente emitida por el Congreso del Estado¹.

¹ Decreto Legislativo número 192, por el que se expide la Declaratoria correspondiente al inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Guanajuato, que entrará en vigor de manera integral a partir del día 1 de junio de 2016, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 188 Tercera Parte, del 25 de noviembre del 2014



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Ante ese panorama, quienes suscribimos, proponemos la modificación de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato, en los siguientes términos:

En el artículo 1, fracción IV, se establece que el procedimiento será acusatorio y oral, para de esta manera acatar la exigencia del artículo 18 Constitucional, que incorpora dicho modelo en oposición al imperante modelo mixto o inquisitivo, en el que no existe una clara discriminación entre los actores del enjuiciamiento penal y sus funciones, donde se parte de la presunción de culpabilidad del acusado y toda la información que se utiliza para resolver el caso se transcribe o presenta en forma escrita, lo que propicia la lentitud en los procesos; el peso específico de las diligencias realizadas en la averiguación previa, es preponderante para el juez al momento de valorar las pruebas y dictar sentencia, misma que no es expuesta públicamente.

Así, en oposición a ello, el sistema acusatorio tiene como característica fundamental la presunción de inocencia y la oralidad en el proceso penal, de tal suerte que las diligencias de desahogo de pruebas son expuestas de forma pública y directa, en presencia del órgano jurisdiccional al momento de enjuiciarlo en una sola audiencia —aunque excepcionalmente pueden ser varias— y sin previa contaminación del juez o tribunal, derivada del conocimiento del caso con anterioridad.

Así las cosas, la incorporación del sistema acusatorio, debe verse reflejado en toda la ley y que implica la adopción de figuras novedosas propias de este sistema de enjuiciamiento.

En ese tenor, se plantea agregar al glosario—artículo 3— las referencias al: i) Código Nacional de Procedimientos Penales en sustitución del Código de Procedimientos Penales de nuestro Estado al ser ahora aquél el supletorio considerando que el mismo regirá en todo el territorio estatal a partir del 1o de junio de 2016, para el sistema procesal penal de adultos; ii) Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y iii) asesores jurídicos de las víctimas. En razón de lo anterior, se modificar el orden de las fracciones al incluir a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a fin de vincular a dicho ordenamiento.

Por lo planteado es necesario incorporar la referencia al Código Nacional en diversos preceptos para enfatizar efectos de supletoriedad en todas las etapas del procedimiento para adolescentes en lo que resulte conducente y no se oponga a los principios que rigen la materia que regula nuestra ley, incluyendo por supuesto los recursos de revocación y apelación, y la ejecución de las medidas sancionadoras, como son los artículos 3 fracción VIII, 7 fracción XVII, 9, 13 primer párrafo, 15 fracción IV, 16, 17 fracción VII, 24 fracción XXXVI, 25 fracciones XI y XVI, 27 primer párrafo, 33 primer y segundo párrafos, 40 primer párrafo, 41, 42, 43 fracción VI, 45 último párrafo, 50 segundo párrafo, 53 último párrafo, 57, 65 primer párrafo, 71, 72, 77, 89, 90, 91, 94, 97, 101, 122 fracción XI, 149 fracción VII y 151; misma justificación encuentra para la aplicabilidad de Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal en el enjuiciamiento de adolescentes, aludiendo a ella en los artículos 33 primer párrafo y 45 párrafo último.

En este orden de ideas, en el artículo 3 donde se hace referencia a los jueces especializados del sistema, y al ya no considerárseles como titulares del tribunal correspondiente, con la restricción que se propone adicionar como un segundo párrafo de la fracción X, consistente en que un juez, que ahora —que se denominará de control—, no podrá fungir como tribunal de enjuiciamiento en un mismo asunto, como ocurre en el procesamiento penal de adultos vigente; al respecto, se propone adicionar un artículo 17 A para establecer que los jueces del sistema para adolescentes tendrán fe pública en el ejercicio de sus funciones —atribución propia del sistema acusatorio—se estima adecuado que esto se traslade también al procesamiento de los adolescentes;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

de modo que los jueces para adolescentes no requerirán entonces de actuar con la asistencia de secretario.

Asimismo, el artículo 18 constitucional señala que el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes será aplicable a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito, por lo cual es necesario adecuar los artículos que aluden a la «conducta tipificada como delito» como supuesto de imputación y acusación para los adolescentes, y sustituirla por la de «hecho señalado como delito».

Por otro lado, dada la multiplicidad de leyes que deben aplicar actualmente los jueces especializados en adolescentes, las y los iniciantes, estimamos pertinente hacer referencia de manera genérica a esa circunstancia en todos los numerales de la ley que expresa reformar en que sea conducente, y por ello se propone modificar los preceptos en que sea necesario establecer la remisión a otras leyes que deban aplicar los juzgadores del estado en materia de adolescentes.

Igualmente, se propone suprimir la porción normativa «rehabilitación y» que se emplea en el párrafo segundo del artículo 2, dado que el artículo 18 constitucional establece que las personas menores de doce años a quienes se les atribuya haber cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, solamente serán sujetos de asistencia social; procediendo de igual forma con el primero y tercer párrafos del artículo 31.

También se modificarán las denominaciones de «defensor de oficio» y de «defensoría de oficio» por las de «defensor público» y «defensoría pública» para ajustarlas a las figuras que en ese sentido se emplean en el sistema procesal acusatorio y oral, por lo cual habrán de modificarse todos los preceptos en que se haga referencia a dichos servidores e Institución públicos, y en congruencia con la Ley de la Defensoría Pública Penal del Estado de Guanajuato.

En el artículo 3 se propone suprimir la fracción V, que hace referencia al Comité Auxiliar Técnico como órgano auxiliar del Juez para Adolescentes, al resultar incompatible dicha institución con la naturaleza adversarial del proceso acusatorio y oral; de ahí que, por igual razón, es menester derogar las disposiciones que correspondan a las atribuciones de ese órgano.

Ponderando que la finalidad de las medidas sancionadoras que pudieran imponerse al adolescente van encaminadas a su reinserción y reintegración social y familiar, se establece que el Juez para Adolescentes, para poder decretar la más adecuada para esos fines, se pueda allegar información adicional a la que las partes deben proporcionarle, así en el artículo 89 se le faculta para que, en la audiencia de individualización de medidas, pueda ordenar el desahogo de pruebas para ese propósito, con independencia de las que ofrezcan las partes.

En relación con el artículo 4, se incluyen como principios rectores de la ley concernientes a niñas, niños y adolescentes en su calidad de personas en desarrollo, modificando en ese tenor la fracción I, así como aquellos principios de índole procesal contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales, para lo cual se habrá de incluir una fracción VI al precepto en cita, con el fin de garantizar que los adolescentes gocen de los mismos derechos que los adultos en conflicto con la ley penal al ser sometidos a procedimiento.

Adicionalmente, en la fracción IV del artículo 4 se incorpora la referencia a la reinserción del adolescente, además de la reintegración, en los ámbitos social y familiar, que se previene en el artículo 18 de la constitucional como otro principio rector de la ley; de manera que se propone modificar todos los numerales de ésta en los que se alude a la reintegración social y familiar del adolescente con el fin de incluir la reinserción referida; por lo mismo, el término «readaptación» se sustituye por «reinserción y reintegración».



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Se propone igualmente modificar la fracción II del artículo 6 con el propósito de establecer que al Poder Judicial del Estado no solamente le corresponde el juzgamiento y la determinación de las medidas aplicables a los adolescentes, sino también, a través del juez de ejecución intervenir en el control de la ejecución de las medidas sancionadoras, y para tal efecto el Consejo del Poder Judicial determinará lo conducente.

En la fracción III del artículo 6, se modifica para establecer que a la Secretaría de Seguridad Pública le compete, por conducto de la Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes, la ejecución y vigilancia de las medidas sancionadoras y, dado que depende de dicha Secretaría el Centro de Internación para Adolescentes, le corresponde también lo relativo a la ejecución de la medida cautelar de internamiento preventivo.

Tocante al artículo 7, se propone modificar el contenido de su fracción XI para establecer como una de las obligaciones del Ministerio Público Especializado, la de vigilar el cumplimiento de las medidas cautelares no privativas de la libertad y la suspensión condicional del proceso, por conducto de la unidad administrativa especializada correspondiente en el ámbito de su competencia, dado que será necesario que en este sentido se actúe de manera semejante al modelo instaurado para adultos en donde existirá en nuestro estado una unidad administrativa dependiente de la Procuraduría General de Justicia encargada de la supervisión de las medidas cautelares decretadas a los inculpados (distintas a la prisión preventiva) y de la suspensión condicional del proceso, institución esta última que se propone incorporar a la ley en la Sección Segunda del Capítulo II relativo a los mecanismos alternativos de solución de controversias y de aceleración procesal.

En el artículo 13, se reestructuran las facultades y obligaciones de los defensores públicos especializados a efecto de eliminar la referencia a cada fase procesal propia del sistema inquisitivo. En el artículo 14, se plantea incluir a los investigadores con que ya cuenta actualmente la Defensoría Pública, como auxiliares en el cumplimiento de las funciones de los Defensores Públicos Especializados.

Por otro lado, previendo la posibilidad de que en el futuro pudiera variar la denominación del juez de impugnación y a fin de no tener la necesidad de modificar la ley, se propone señalar en el artículo 16 que el juez de impugnación, a quien le corresponde conocer y resolver los recursos en alzada, pueda tener esa denominación u otra.

En el artículo 17, fracción I, se señala con precisión que al Juez de Ejecución para Adolescentes le compete también resolver sobre el incidente de insolvencia a que se refiere el artículo 101, por ser propio de la etapa de ejecución de las medidas sancionadoras, entre ellas la de reparación del daño, y por ello se propone establecerlo así también en dicho artículo 101.

Referente al artículo 22, se plantea adicionar un párrafo quinto para señalar que el titular del Centro de Internación deberá contar con especialización en la materia; el restante personal, deberá recibir capacitación constante en la materia a fin de mantener la competencia y cumplir con los fines del sistema.

En lo que atañe a la fracción VIII del artículo 24, se propone modificar su redacción para efecto de incorporar como derecho del adolescente, el de ser asistido por un defensor y comunicarse con él desde el momento mismo de su detención, considerando la pertenencia del adolescente a un pueblo o comunidad indígena para el efecto de que su defensor tenga preferentemente conocimiento de su lengua y cultura, y en caso de no ser esto posible, esté asistido de un intérprete de la lengua y cultura de que se trate.

En relación con la fracción XIII de ese mismo artículo 24, se plantea agregar la posibilidad de que el adolescente pueda estar asistido por sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia, y no sólo que estén presentes, y que ello pueda hacerlo también cualquier otra



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

persona que él señale ante la ausencia de aquéllos, inclusive en la etapa de ejecución de las medidas sancionadoras, para ampliar así su protección durante las todas las etapas del procedimiento y en la ejecución.

Se plantea derogar la fracción XIV del artículo 24, que prevé actualmente el derecho del adolescente a ser careado ante la presencia del juez para adolescentes cuando lo solicite; pues tal actuación procesal deja de tener aplicación en el sistema acusatorio y oral.

Asimismo, se propone adicionar las fracciones XXXV y XXXVI al artículo 24, para establecer en la primera como un derecho del adolescente el de que en el caso de ser extranjero, se le haga saber sin demora y se le garantice su derecho a recibir asistencia consular, y que se le permita comunicarse a las embajadas o consulados de los países respecto de los que sea nacional, con la obligación para el ministerio público especializado o en su caso el juez de control, de notificar a las embajadas o consulados la detención de dicha persona, registrando constancia de ello; y en la última fracción indicada, hacer remisión al Código Nacional y otras disposiciones legales aplicables que prevean derechos que se puedan aplicar en favor del adolescente; en similares términos de lo propuesto, se propone modificar la redacción de la fracción VI del artículo 65, que es de contenido semejante.

Se plantea igualmente modificar la redacción del artículo 25, para adecuar los términos ahí empleados al nuevo sistema acusatorio y oral, de manera que se haga referencia a la recepción de datos de prueba en lugar de prueba, y aludir a las constancias de la investigación o del proceso, en lugar del expediente, dado que se estiman más apropiadas. Por idéntica razón, debe modificarse la redacción del artículo 65, para aludir en ellas a los datos de prueba y no a las pruebas.

Estimamos conveniente, por otra parte, mejorar la redacción de las fracciones VIII y XII, e incorporar las fracciones XIV y XV, al artículo 25, con el propósito de garantizar los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes cuando sean víctimas de un hecho señalado como delito en las leyes y así salvaguardar su interés superior en prerrogativas tales como la presencia de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia; el resguardo de su identidad y demás datos personales en caso de violación, hechos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de persona o cuando sea necesario para su protección; así como obtener el auxilio de familiares o peritos especializados en la práctica de ciertas actuaciones.

Igualmente, se propone modificar la redacción del artículo 26 párrafo primero, para precisar el objeto del procedimiento para adolescentes acorde con el sistema acusatorio y oral; y se agrega un segundo párrafo que recoge los principios procesales del sistema acusatorio y oral previstos en el artículo 20, apartado A, de la Constitución General de la República, sin incluir el de publicidad para guardar reserva de las audiencias y evitar la estigmatización del adolescente conforme al principio de su interés superior.

En el artículo 26 A, que prevé los hechos señalados como delitos en las leyes a los cuales podrá serles aplicada la medida de internamiento en sentencia, se propone adecuarlo a la realidad normativa vigente, incluyendo los previstos en el Código Penal de nuestro Estado, y las conductas que en el caso del juzgamiento de adultos merezcan prisión preventiva oficiosa de conformidad con otras leyes que deban aplicar los tribunales especializados, dada su gravedad. Se plantea incluir el feminicidio y suprimir el secuestro contemplado en la fracción VI por ser una figura típica que ahora se regula en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, modificar el robo calificado para hacerlo coincidente con lo que establece el artículo 11 fracción IX del Código Penal del Estado, adecuar la denominación de la violencia, y derogar las fracciones XIV y XV por referirse a conductas típicas ya no contempladas en el código punitivo, además de derogar la fracción XIX en virtud de que los adolescentes no pueden ser considerados como «condenados» previamente por la comisión de ese mismo delito como se exige en el tipo ahí enlistado, y se plantea incluir las fracciones XX y XXI que se refieren a la desaparición forzada de personas y la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

tortura, previstos en los artículos 262-a y 264, respectivamente, del Código Penal, que si bien exigen la actuación de servidores públicos en su comisión se considera que esto no excluye la posibilidad de que adolescentes puedan intervenir al menos como partícipes.

En cuanto al artículo 28, se plantea modificar su redacción para clarificar las reglas de competencia y procesamiento conforme a la edad de los adolescentes; así como para determinar que, en todo caso, una vez que se acredite la edad del adolescente, las actuaciones estarán a cargo de órganos especializados en materia de justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal, sin perjuicio de las que se estimen estrictamente urgentes y necesarias en razón de los plazos procesales; lo cual se complementa con la propuesta de modificación del artículo 39, en el que se prevea que el Ministerio Público dispondrá de manera inmediata la comprobación de la edad, ya sea del adolescente o del menor de doce años.

Como consecuencia de lo anterior, se propone modificar la redacción del artículo 29 para señalar las reglas de competencia y validez de actuaciones, tanto de la jurisdicción de adultos hacia la de adolescentes, y viceversa, cuando se declare la incompetencia de un juzgador de uno u otro sistema.

En el artículo 30, se plantea suprimir la referencia a la aclaración de sentencia, por no ser ya aplicable en el nuevo sistema acusatorio y oral; lo que no impide que, en aplicación supletoria del Código Nacional de Procedimientos Penales, se puedan aclarar las resoluciones emitidas por los jueces de adolescentes conforme a las reglas ahí establecidas, y no solamente la sentencia.

Referente al artículo 31, se propone prever la posibilidad de que el actual Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia sea sustituido en sus atribuciones respecto de la asistencia social que debe brindarse a los menores de doce años de edad, por otra institución, y por ello se sugiere añadir la porción normativa «o de la institución que haga sus veces», y lo mismo se plantea en el párrafo último del artículo 44.

En el artículo 33, se simplificar su redacción a fin de establecer de manera sencilla y precisa en un primer párrafo la supletoriedad al procedimiento para adolescentes de las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal del Estado, de otras leyes penales y de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, siempre que no se opongan a los principios rectores del sistema especializado; y en un segundo párrafo, se señale que las etapas del procedimiento para adolescentes, serán las que prevé el Código Nacional citado, así como que toda referencia que en éste se haga a la orden de aprehensión se entenderá hecha a la orden de detención decretada por el Juez para adolescentes.

Se propone modificar el texto del párrafo primero del artículo 34 con el propósito de garantizar una defensa técnica del adolescente durante todo el procedimiento y la ejecución de las medidas sancionadoras; por lo cual se suprimen las referencias a la posibilidad de que sea defendido por alguna persona de su confianza o que el defensor no tenga título de licenciado en derecho.

Misma razón por la cual se plantea suprimir las referencias que en ese sentido se hacen en el artículo 65, fracción III, incisos a), b) y c), respecto de la persona de confianza y el defensor no titulado en derecho.

Se plantea modificar la redacción del artículo 37 para adecuarla al nuevo sistema acusatorio y oral, en el cual el adolescente puede, en su caso, rendir entrevistas ante el Ministerio Público Especializado, pero no declaración que pretenda ser utilizada como medio de prueba, pues esto último sólo podrá ocurrir ante un juez para adolescentes.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En cuanto al artículo 40, se propone modificar su texto para establecer que la víctima u ofendido puede intervenir en el proceso por sí o por medio de su asesor jurídico, en los términos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Con ello además se acoge el derecho de esas personas a contar con un asesor jurídico y a intervenir en el proceso, tal como lo prevé la Ley General de Víctimas.

Se propone modificar el artículo 41, para establecer las medidas cautelares aplicables a los adolescentes, suprimiendo la libertad provisional bajo caución que deja de tener aplicación en el nuevo sistema y haciendo remisión al Código Nacional de Procedimientos Penales en lo relativo a la imposición, revisión, sustitución, modificación o supresión de tales medidas en lo no previsto por la ley que se expone reformar, en lo que resulte conducente; asimismo, se establece que en caso de que se pronuncie sentencia absolutoria al adolescente, deberán levantarse inmediatamente las medidas cautelares que se le hubieran impuesto, y que, en caso contrario, seguirán subsistiendo hasta que la resolución cause ejecutoria.

Por los motivos expresados en el párrafo que antecede, debe suprimirse la figura de la libertad provisional bajo caución contenida en el inciso I) de la fracción III del artículo 65.

En relación con el artículo 42, se plantea modificar su redacción para suprimir la referencia a las correcciones disciplinarias, que ya no son aplicables, y clarificar la imposición de los medios de apremio con remisión para ello al Código Nacional de Procedimientos Penales; igualmente se prevé una regla específica para el caso de la multa, en el sentido de que al adolescente solamente podrá imponérsele cuando éste tenga ingresos económicos, limitando su cuantía a diez días de salario.

Se propone modificar la denominación del capítulo segundo para que ahora sea la de «Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada», para regular aquí tres instituciones fundamentales del nuevo sistema acusatorio y oral como son los acuerdos reparatorios en una sección primera, la suspensión condicional del proceso en una sección segunda, y el procedimiento abreviado en una tercera, conforme al objeto del procedimiento para adolescentes y el principio de mínima intervención, estableciendo para ello reglas generales en esta ley para esas instituciones y remitiendo supletoriamente a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y al Código Nacional de Procedimientos Penales en lo no previsto por la ley se reforma, en tanto no contravengan ésta.

En el artículo 57, además de lo antes dicho en este documento respecto a la adecuación de algunos de los términos ahí utilizados, se propone agregar una última parte a su único párrafo, para establecer como marco de su aplicación la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia ley y en lo conducente el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se plantea modificar el artículo 59 para simplificar su redacción en lo tocante a la actuación de la policía especializada, haciendo para ello remisión a las disposiciones que sean conducentes conforme a la propia ley que se reforma y otras leyes que le resulten aplicables.

Respecto del artículo 62, adicionalmente a las modificaciones antes propuestas en este documento en cuanto a su redacción, se propone también suprimir la referencia a la gravedad del hecho como parámetro y limitar la aplicación de este precepto a los supuestos del artículo 26 A de la misma ley; la misma razón prevalece para modificar el artículo 114 primer párrafo referente a los supuestos en que se podrá decretar el internamiento como medida sancionadora, así como la fracción I del artículo 118 que establece los requisitos de procedencia de la suspensión de la medida de internamiento decretada en sentencia.

Se plantea adicionar una última parte al último párrafo del propio artículo 62, para señalar que se ordenará también la inmediata libertad del adolescente cuando el Ministerio Público Especializado no pretenda solicitar internamiento preventivo a pesar de tratarse de un hecho



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

señalado como delito contemplado en el artículo 41 de esta ley, y en los casos en que el adolescente sea menor de 14 años, dado que a estos últimos no se les puede aplicar la medida de internamiento; sin perjuicio de que el Ministerio Público aplique las medidas de protección que considere indispensables.

Se propone derogar el artículo 63, en virtud de que las disposiciones ahí contenidas no son aplicables en el nuevo sistema de enjuiciamiento. En el artículo 66, se establece la regla de que en ningún caso podrá solicitarse el arraigo del adolescente, por ser una figura propia de un régimen de excepción, sustituyendo la redacción actual de ese precepto que alude a la validez de determinadas declaraciones del adolescente y a que con su sola confesión no se podrá ejercitar la acción, pues se estiman disposiciones ya innecesarias conforme a las reglas que prevalecen en el nuevo sistema de enjuiciamiento.

En los artículos 67 y 68, se propone actualizar las disposiciones ahí contenidas relacionadas con la flagrancia y la urgencia en la detención de adolescentes, ajustándola a la normatividad aplicable a los adultos en esas materias pero estableciendo restricciones propias del sistema de enjuiciamiento de adolescentes en razón de su edad y de la pretensión o no de solicitar internamiento preventivo por parte del Ministerio Público Especializado; además de suprimir la referencia a la gravedad de los hechos señalados como delitos como regla para la detención o libertad del adolescente.

Respecto al artículo 69, se modifica la redacción de su primer párrafo para sustituir el supuesto ahí contenido que autoriza la duplicidad del plazo de retención del adolescente por parte del Ministerio Público Especializado, por estimarse por los iniciantes que no tiene sustento constitucional, y en su lugar hacer remisión en ese caso a las leyes que deban aplicar en su caso los tribunales del estado y que regulen los supuestos en que procede esa duplicidad. Adicionalmente, se propone suprimir en el segundo párrafo de este artículo la referencia a la gravedad del hecho, en congruencia con lo que se ha venido planteando en este documento en ese sentido.

Se deroga el artículo 70, porque las disposiciones ahí enunciadas corresponden al anterior sistema de enjuiciamiento, y ahora, para el ejercicio de la acción especializada, el Ministerio Público Especializado deberá acudir a las normas correspondientes del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ser supletorio en materia de la investigación de los hechos y su consignación ante los tribunales.

Se propone adecuar el artículo 71 para establecer que la víctima u ofendido podrá impugnar, por sí o por medio de su representante, las omisiones, negligencias y determinaciones del Ministerio Público Especializado en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables; lo que constituye una norma más amplia de protección a los derechos fundamentales de la víctima u ofendido que la actualmente contenida en aquel precepto.

Se plantea modificar la denominación del Capítulo IV, para quedar como «Del Proceso», reemplazando el concepto «Instrucción» que no corresponde a la terminología utilizada en las etapas procesales del sistema acusatorio y oral, lo cual se complementa con la derogación de los artículos 73, 74, 78, 79, 80, 81, 82, 85, 86, 87 y 88, por contener disposiciones procedimentales incompatibles con el sistema, sin que esto implique un vacío legal pues para la substanciación del procedimiento de adolescentes deberá recurrirse supletoriamente al Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por ese mismo motivo, se propone adecuar al texto de los artículos 72 —cuando se definen quiénes son partes en el proceso y se establece que toda referencia a imputado, acusado o sentenciado que se haga en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se entenderán hechas al adolescente—, 75 —al establecer las maneras en que puede ser llevado a audiencia el adolescente, ya sea por medio de una citación, una orden de comparecencia o una orden de detención—, 76 —



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

señalando los requisitos para el libramiento de esas órdenes de comparecencia y detención—; 77 — al aludir a la audiencia inicial, la que se llevará a cabo en los términos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales—, 83 —para establecer la obligación de que las audiencias del proceso sean orales y privadas—, 84 —para ordenar que las audiencias se registren a través de una grabación audiovisual o cualquier medio apto, bajo resguardo del Poder Judicial, y para omitir la figura del secretario que no existe en este nuevo sistema—.

En el artículo 90, relativo a los requisitos que deberá contener la sentencia, se propone una remisión al Código Nacional de Procedimientos Penales, y adecuar vocablos propios del nuevo sistema omitiendo las referencias a las diligencias y conclusiones, y al secretario en su carácter de fedatario.

En materia de recursos, se estima conveniente establecer los supuestos de procedencia de la revocación y de la apelación en los artículos 91 y 94 de la ley, y remitir para su substanciación y resolución al Código Nacional de Procedimientos Penales, derogándose por ello los artículos 95 y 98, suprimiendo adicionalmente las porciones normativas «partes» en el párrafo segundo del artículo 91 dado que la legitimación para la promoción del recurso se define en el ordenamiento Nacional de manera más precisa, y «diligencias» en el artículo 93; por no ser utilizada en el nuevo sistema.

Para efectos de la suspensión del proceso de adolescentes, se plantea hacer una remisión general a los supuestos que se contemplen en la propia ley que se reforma y en el Código Nacional de Procedimientos Penales para poder decretarla.

En cuanto a la reparación del daño, como medida sancionadora a que se refiere el artículo 101, se plantea que deberá recurrirse supletoriamente no sólo al Código Penal del Estado, sino también al Código Nacional de Procedimientos Penales, para su aplicación.

En el artículo 108 se plantea precisar que las horas de prestación de servicios a la comunidad, se tendrán que realizar en un lapso que no exceda de dos años, ello, para evitar excesos en su aplicación.

Se propone precisar en el artículo 120, que corresponde al Juez de Ejecución la revocación del beneficio de la suspensión de la medida de internamiento decretada en sentencia, por ser esto propio de esa etapa en la que actúa dicho juzgador.

En el artículo 133, se plantea como conveniente establecer la limitante de que el beneficio de la suspensión de la ejecución de la medida de internamiento, sólo se conceda por una sola ocasión, buscando garantizar así la puntual observancia de los requisitos legalmente exigidos para su otorgamiento y evitar que ante su incumplimiento, se vuelva a solicitar.

Por otra parte, se propone modificar las fracciones III y IV del artículo 147, con el propósito de delimitar adecuadamente los marcos temporales de la prescripción de la acción del Estado, estableciendo límites mínimos y máximos para cada supuesto, contribuyendo así a dar certeza jurídica sobre la vigencia de la acción.

Finalmente, en el artículo 151, se plantea modificar su redacción para señalar que procede la anulación de la medida impuesta en sentencia firme en los casos y bajo el trámite establecidos para el reconocimiento de la no responsabilidad de acuerdo a las reglas previstas por la Ley Orgánica y otras leyes que deban aplicar los jueces del Estado para el reconocimiento de inocencia o anulación de sentencia, aplicando en su caso supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Penales en lo que resulte conducente.»



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

III. Consideraciones.

Coincidimos con los iniciantes en que resulta indispensable la modificación a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato, para armonizarla con las disposiciones constitucionales en materia procesal de justicia para adolescentes, ya que respecto de los inculpadados adultos regirá en el estado a partir del primero de junio, en coincidencia con la entrada en vigencia en esta entidad del Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme a la declaratoria correspondiente emitida por este Congreso del Estado.

Para la anterior, fue de gran apoyo la opinión sobre la iniciativa, emitida por el Instituto de Investigaciones Legislativas, misma que consideramos pertinente transcribir en este dictamen a efecto de sustentar la determinación de esta Comisión de Justicia que se somete a la consideración de la Asamblea:

«I. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El texto original de nuestra Carta Magna estableció en el artículo 18, que sólo por delito que merezca pena corporal, habrá prisión preventiva y que los estados garantizaran en sus respectivos territorios la existencia del sistema penal -colonias penitenciarias o presidios- contemplando el trabajo como medio de regeneración.

El 12 de diciembre de 2005 se publica el decreto que reforma el párrafo cuarto y adiciona los párrafos quinto y sexto, y se recorre en su orden los últimos dos párrafos del artículo 18 de la Constitución Política federal

En esta se hizo una adición a fin de señalar que la federación, los estados y el D.F., establecerían en sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia, aplicable a quien realizara una conducta tipificada como delito en la normativa y que tuvieran entre doce años de edad cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Dicho sistema, debía de garantizar los derechos fundamentales y específicos, previstos en la constitución para todo individuo.

Así mismo, se definió un sistema propio para adolescentes, a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Se autorizó la aplicación de medidas de orientación, protección y tratamiento, según el caso, atendiendo a la protección integral y al interés superior del adolescente.

También, se contempló para los adolescentes las formas alternativas de justicia y que se les garantizara en todo procedimiento el debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúan la remisión y las que impongan las medidas.

Se previó que las medidas debían ser proporcionales a la conducta realizada y tendrían como fin la reintegración social y familiar del adolescente, su pleno desarrollo y de sus capacidades.

La medida de internamiento sólo se aplicaría como supuesto extremo, por el tiempo más breve y únicamente a los adolescentes mayores de catorce años y sólo por la comisión de conductas antisociales graves.

Para las personas menores de doce años que realizaran este tipo de conductas, solo se les consideró como sujetos a rehabilitación y asistencia social.

El 18 de junio de 2008 se publica decreto de reforma al artículo 18 constitucional.

La reforma consiste en precisar que sólo por delito que merezca pena privativa de la libertad habrá lugar a prisión preventiva, y que el sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Se adiciona, además, la organización del sistema penitenciario teniendo como base el trabajo, la educación, la salud y el deporte, para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad. Lo que se pretendía con esta reforma era que la persona no delinquirera nuevamente, que tuviera derechos a beneficios y que se diera cuenta de la diferencia entre estar detenido y gozar de su libertad.

Se incluye el supuesto de que las mujeres compurgarían sus penas en lugares separados de los hombres, lo que implicó el tener áreas especiales para cada uno de ellos.

Además, se adiciona, el supuesto de que de existir sentenciados en otros países, se tramite su traslado a la república para que cumplan con sus condenas; lo que ayudó en el medio familiar, pues los adolescentes podrían estar en centros penitenciarios más cercanos a sus domicilios.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Tratándose de sentencias en materia de delincuencia organizada, se prevé que para la ejecución se debe de contar con centros especiales.

En materia de adolescentes y menores de doce años, reiteró el contenido del decreto publicado el 12 de diciembre del 2005.

El 10 de junio de 2011 se publica decreto de reforma al artículo 18 constitucional.

Nuevamente se modifica el artículo 18 de la constitución federal, para incluir dentro de las bases en que se organiza el sistema penitenciario, el respeto a los derechos humanos.

El 2 de julio de 2015 se publica decreto de reforma a los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73, ambos de la constitución política federal.

Esta reforma consiste en establecer que el sistema integral de justicia para adolescentes, se aplicará a las personas (antes individuos) a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho (antes realización de una conducta tipificada) que se señale como delito en la ley. Misma situación se previene en tratándose de las personas menores de doce años, pero estos últimos, sólo siguen siendo sujetos de asistencia social, y ya no son sujetos a rehabilitación.

Así mismo, se modifica para que el sistema garantice los derechos humanos que reconoce la propia constitución.

Se prevé por primera vez, que el proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, y se sigue contemplando que se garantice el debido proceso legal; así mismo, como internamiento se armoniza, que deberá de utilizarse solo como medida extrema, pero es por la participación, además de la comisión que ya se contemplaba, que la persona tuviera en un hecho que en la normativa se señale como delito.

De igual manera, se adecuaron los fines de la medida para incorporar, además, la reinserción, en lugar de la reintegración social, que desde reformas previas ya se consideraba para los adultos.

Todo lo cual pone de manifiesto, que se buscó homologar el modelo de justicia para adultos al sistema integral de justicia para adolescentes, a fin de concederles iguales derechos que a las personas mayores de edad.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

La reforma del artículo 73, hace referencia a que **se concede al Congreso de la Unión la facultad para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirán en la República en el orden federal y en el fuero común.**

El 29 de enero de 2016 se publica decreto que reforma los artículos 18 y 73 fracción XXIX-P, de la Constitución federal.

Se reforma el artículo 18, sólo para precisar que la federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios, esto atendiendo a que el Distrito Federal ya cuenta con la Declaratoria de entidad federativa

La reforma en el artículo 73, es relativa a que el Congreso tiene facultad para expedir leyes que establezcan la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, en materia de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los Tratados Internacionales de la materia, de los que México sea parte.

II. MARCO DE TRATADOS INTERNACIONALES

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado su fe en los derechos fundamentales del hombre y la dignidad de la persona, así como la determinación de promover un progreso social para elevar el nivel de vida dentro del concepto de libertad, las Naciones Unidas han proclamado la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la que toda persona tiene todos los derechos y libertades sin distinción de raza, color, idioma, religión, opinión política, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Por lo anterior y considerando que la niñez, como grupo vulnerable, por su falta de madurez física y mental, necesita una mayor protección legal, antes y después de su nacimiento, se han ido forjando diversos dispositivos que apoyan a su mejor protección durante su desarrollo para evitar conductas delictivas establecidas en la legislación.

Con el motivo de proporcionar a la niñez una protección especial, se adoptó la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, y a partir de ésta, se han sucedido diferentes acuerdos internacionales con el mismo fin, entre las más importantes tenemos: el Pacto



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores.

Es así que la **Convención sobre los Derechos del Niño**, aprobada como tratado Internacional de Derechos Humanos el 20 de noviembre de 1989, a lo largo de sus 54 artículos reconoce que los niños –definidos como seres humanos menores de 18 años, en el primer artículo de dicha Convención– son personas con derecho pleno al desarrollo físico, mental y social. Lo que reafirma la necesidad de proporcionar cuidado y asistencia especiales a las niñas y niños, en razón de su vulnerabilidad y la importancia de la cooperación internacional para que los derechos de la niñez se hagan realidad, tomando las medidas apropiadas para garantizar a las niñas y niños la protección contra toda forma de discriminación o castigo por causa de su condición, las creencias de sus padres, tutores o familiares.

Así, también establece en el artículo 3, el interés superior del menor, que no es más que todas las medidas que respecto del niño deben de estar basadas en la consideración del interés superior de éste, correspondiéndole al Estado asegurar una adecuada protección y cuidados, cuando los padres, madres, u otras personas responsables, no tienen la capacidad para hacerlo. Señala, además, en su artículo 8 la preservación de la identidad de la niña y del niño, en la que el Estado como organismo garante, tiene la obligación de proteger y si es necesario, restablecer sus identidades, si éstos hubieran sido privados en parte o en todo de la misma.

Es así como en su artículo 40.1, establece la obligación de los Estados Parte de reconocer el derecho de todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se le acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes, a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y, sobre todo, que se tenga en cuenta la edad del niño y la importancia de promover su reintegración a la sociedad, para que éste asuma una función constructiva de la misma.

Se establece, de igual manera, que los Estados parte garantizaran que a todo niño del que se alegue que ha infringido leyes penales, por lo menos lo siguiente: se le presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; no será obligado a prestar testimonio o declararse culpable, pero sí podrá interrogársele o hacer que interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo, en condiciones de igualdad; siempre que sea apropiado y posible, se podrán adoptar medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

e internamiento en instituciones (por ejemplo libertad vigilada, colocación en hogares de guarda y supervisión). Lo anterior para asegurar que los niños sean tratados de una manera apropiada para su bienestar.

Se contempla la creación de un Comité de los Derechos del Niño, integrado por diez expertos, encargados de examinar los informes de los Estados partes de la Convención, cuya finalidad es proponer que se realicen estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos de la niñez y puede emitir recomendaciones a los Estados partes interesados, esto con el objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y estimular la cooperación internacional con organismos tales como la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO por sus siglas en inglés) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF por sus siglas en inglés) tendrán derecho a asistir a las reuniones del Comité. Dichos organismos podrán presentar al Comité informes y ser invitados a proporcionar asesoramiento.

Por otro lado, se encuentra la **Declaración de los Derechos del Niño**, aprobada unánimemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959. Su finalidad radica en posibilitar a niños y niñas de gozar una infancia feliz y en su propio bien y de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian; e insta los padres, a los hombres y mujeres y a las organizaciones particulares, locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchan por su observancia con medidas legislativas que adopten los principios que la propia declaración reconoce. Por ejemplo, el primero establece que el niño disfrutará de todos los derechos enunciados en la Declaración, les serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, región, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Establece también, en el séptimo, el interés superior del niño como principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres. En el principio octavo, establece que en cualquier circunstancia el niño debe figurar entre los primeros que reciban protección y socorro, como consecuencia de su vulnerabilidad por tratarse de personas en desarrollo.

Por su parte, las **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores** o también conocidas como "**Reglas de Beijing**", adoptadas por la Asamblea General de la ONU el 29 de noviembre de 1985, resolución 40/33, tienen por objeto promover el



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley y someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que se encuentre en problemas con la ley, concediendo la adopción de medidas concretas que permitan movilizar los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como de escuelas e instituciones de la comunidad.

Este instrumento define al menor en su regla 2.2-A, como todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto. Delito es definido como todo comportamiento (acto u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate; y, menor delincuente lo describe como: todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.

En su regla 1.4 concibe la justicia de menores como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país, el que deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.

Se señala en este instrumento que la edad mínima para efectos de responsabilidad penal varía considerablemente en función de factores históricos y culturales. El enfoque moderno consiste en examinar si los niños comprenden los elementos morales y psicológicos de la responsabilidad penal; es decir, si puede considerarse al niño responsable de un comportamiento antisocial y delictuoso. Se señala que si el comienzo de la mayoría de edad penal se fija a una edad demasiado temprana o si no se establece edad mínima alguna, el concepto de responsabilidad perdería todo sentido. Por lo que se considera necesario convenir en una edad mínima razonable que pueda aplicarse a nivel internacional (Regla 4.1).

Los objetivos más importantes de la justicia de menores se encuentran regulados en la regla 5.

- El primero de ellos es el fomento del bienestar del menor. Este es el enfoque principal de los sistemas jurídicos en que los menores delincuentes son procesados por tribunales de familia o autoridades administrativas; pero también debe hacerse hincapié en el bienestar de los menores en los sistemas judiciales que siguen el modelo del tribunal penal, contribuyendo así a evitar las sanciones meramente penales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- El segundo objetivo es el "principio de la proporcionalidad", es conocido como un instrumento para restringir las sanciones punitivas y se expresa según la gravedad del delito. La respuesta a los jóvenes delinquentes no sólo deberá basarse en la gravedad del delito, sino también en circunstancias personales; por ejemplo, su condición social, su situación familiar, el daño causado por el delito u otros factores en que intervengan circunstancias personales.

Anteponer, siempre que sea posible, la adopción de medidas que sustituyan la prisión preventiva, como lo establece en la reglamentación 13.1, la prisión preventiva será el último recurso y deberá consistir en el plazo más breve posible, respetando en todo el proceso las garantías procesales básicas, como la presunción de inocencia.

Desde la perspectiva de las **Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad**, también llamadas **Reglas de la Habana**, el sistema de justicia de menores deberá de respetar los derechos y la seguridad de éstos, así como fomentar su bienestar físico y mental, aplicándose las mismas sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política, prácticas o creencias culturales, patrimonio, nacimiento, creencias religiosas o preceptos morales de los menores.

Las Reglas de la Habana definen como menor a toda persona de menos de 18 años de edad, a la que se le podrá privar de la libertad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública, pero esto deberá de efectuarse en condiciones que se garantice el respeto a sus derechos humanos.

La finalidad principal de estas reglas es establecer los lineamientos dentro del centro de reinserción, fomentando en todo momento su sano desarrollo. Se utilizarán todos los medios posibles para que los menores tengan una comunicación adecuada con el mundo exterior, lo que se considera parte integrante del derecho a un tratamiento justo y humanitario e indispensable para preparar la reinserción de los menores en la sociedad. Autoriza a éstos a comunicarse con sus familiares, sus amigos y otras personas o representantes de organizaciones prestigiosas del exterior, a salir de los centros de detención para visitar su hogar y su familia, recibir permisos especiales para salir del establecimiento por motivos educativos, profesionales u otras razones de importancia. Entre otras medidas concebidas para ayudarles a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo, después de ser puestos en libertad.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Entre los instrumentos internacionales aplicables a la materia que nos ocupa, se encuentran las **Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil**, también llamadas **Directrices de Riad**, en alusión a la reunión internacional de expertos que se llevó a cabo en Arabia Saudita en 1988. Estas directrices manifiestan una creciente conciencia de que los niños son seres humanos de pleno derecho, con capacidades que deben ser valoradas y protegidas.

En estas directrices, la delincuencia juvenil fue considerada como una amplísima categoría, que incluía problemas relacionados con los delincuentes jóvenes, pero también con los mejores abandonados, huérfanos o mal adaptados. Por lo que las Directrices de Riad se encontraban encaminadas a la prevención de la delincuencia juvenil a través de tres principales características:

- La primera concebida como de gran alcance, se presentó debido a la relación que establece con la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. El objetivo es mejorar la situación de los niños en general.
- Como segunda característica promueve un enfoque proactivo de la prevención, es decir, se centra en elevar la calidad de vida, de bienestar en general y no simplemente de problemas bien definidos, pero parciales. Se trata de fomentar el potencial social, como un "enfoque ofensivo", no de prevenir situaciones negativas.
- Como tercera característica, las directrices de Riad consideran a los niños como miembros de pleno derecho de la sociedad. Ésta es una de las tendencias que manifiesta mayor respeto al fomento de la condición social y jurídica de los niños, como participantes en la sociedad.

Por lo tanto, la separación de las medidas de prevención de los comportamientos delictivos, que se vinculan a una política de carácter general, da como consecuencia una prevención de delincuencia juvenil que se convierte en un efecto de la política general, cuyo objetivo es promover el bienestar y salud de todos.

Como parte integrante de los principios fundamentales, las Directrices de Riad señalan que si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan su vida con un criterio humanista, pueden adquirir actitudes que no se asocien al crimen. Por lo que, para poder prevenir eficazmente la delincuencia juvenil, es necesario que toda la sociedad



procure un desarrollo armonioso de los adolescentes, respete y cultive su personalidad a partir de la primera infancia.

Sin embargo, las directrices son normas de derecho blando, de modo que no son directamente vinculantes para los organismos locales, nacionales e internacionales.

III. ASPECTOS GENERALES DE REFORMA

El tema de la justicia para adolescentes, atendiendo a la conjugación de la protección de los derechos humanos, de los niños y adolescentes, así como su vinculación con los principios rectores del sistema adversarial, se entiende en nuestro país como un tópico relativamente reciente, motivado a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de diciembre de 2005, al artículo 18 constitucional, misma que se sustenta en concepciones jurídico-políticas que se orientan hacia un modelo garantista, aplicable a quienes se les atribuya la realización de, actualmente, un hecho tipificado como delito por la normatividad penal y que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años.

Así, las personas menores de edad, están subdivididas a su vez en dos estratos: los adolescentes, que serán aquellos menores de edad que cuenten con doce años a menos de dieciocho años; y las personas menores de edad en goce de una infancia, que serán aquellas cuya edad está por debajo de los doce años. En esa medida, los rasgos característicos del actual sistema de justicia penal en materia de adolescentes, se materializa en su mayoría de preceptos con una corriente de un derecho penal juvenil.

Sistemas de menores en materia de justicia penal

De acuerdo con Juan Carlos Ramírez Salazar, Carlos Tiffer hace una identificación histórica de los sistemas de tratamiento de los menores en materia de justicia penal, lo que establece como tres modelos generales: el comunal; el tutelar y el de justicia garantista.² Cada uno tiene características que los particularizan y definen, como a continuación se describen:

² Ramírez Salazar, Juan Carlos, «Justicia Penal para Adolescentes, Principios y Jurisprudencia», en *Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales (REDHES)*, núm. 5, San Luis Potosí San Luis Potosí, México, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, enero 2011, pp. 115-118.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

1) *Modelo comunal:* prácticamente fue utilizado en diferentes países y aún se sigue aplicando en algunos países de África y Asia. En el modelo se considera la conducta infractora como producto de la evolución del menor, es decir, la conducta es el resultado de una serie de factores o causas de asocialidad, por lo cual, lo idóneo es que el menor asimilara los patrones socialmente aceptados, pero no en un ámbito jurisdiccional, pues se le consideraba inimputable, para ello operaba un tratamiento en las situaciones y condiciones en que se desarrollan los menores. Puede considerársele como el antecesor del modelo tutelar.

2) *Modelo Tutelar:* Es una forma más acabada del modelo comunal, sin embargo se continúa con la concepción de que el menor es inimputable; la conducta del menor se considera como una situación irregular.

Sin embargo, los ámbitos de actuación, competencia y respuesta por parte de la función estatal no fueron bien delimitados en cuanto a la figura del juez, la función jurisdiccional, la función administrativa, en su parte asistencial o proplamente tutelar por parte del Estado.

El sistema tutelar o de la situación irregular, se basa en un uso indiscriminado del encierro (bajo un eufemismo que lo llama internamiento) de niños, niñas y jóvenes, desconociendo los derechos y garantías fundamentales, basándose en los principios de legalidad; de culpabilidad por el acto; la presunción de inocencia; y el debido proceso legal; todos ellos principios liberales clásicos de estado de derecho.

Este modelo se constituyó en la base de muchas legislaciones de menores de edad en América Latina y por la forma en como fue llevada a cabo la administración de justicia y la vigilancia de la medida que fuera determinada para los menores, dicho sistema también constituye un antecedente del sistema de justicia o sistema garantista de los derechos de los menores con conflicto con la ley penal.

3) *Modelo de Justicia o Garantista:* Este modelo se orienta hacia una protección legal de las personas menores de edad. Se da una clara separación de los conflictos sociales y familiares de los adolescentes y las conductas delictivas. Se separan las funciones asistenciales del Estado (funciones administrativas) de las de las que requieren intervención de un juzgador (funciones jurisdiccionales).



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En este sistema, la protección integral establece que las personas menores de edad son sujetos de derechos y deberes, son responsables de los actos que realizan y que como tales, pueden ser juzgados en una sede jurisdiccional, la cual estará sometida al principio de legalidad, donde se les respetará el debido proceso legal, estableciendo una completa separación entre el poder jurisdiccional y el carácter asistencial del Estado.

Este modelo se encuentra íntimamente vinculado con el derecho punitivo, en cuanto a derechos y garantías; se refuerza la posición legal de los jóvenes en comparación a la de los adultos.

A través de un derecho penal juvenil, autónomo y con una gama de sanciones diversa a las netamente resocializadoras, se abandonan el aspecto puramente clínico de los sociólogos y psicólogos, y se asumen situaciones de política criminal que pueden materializarse válidamente con una responsabilidad del menor ante su situación en conflicto con la ley penal, vinculada a su situación de desarrollo integral y protección en su caso de los derechos que como infante se le deben de resguardar.

El sistema garantista tiene sus antecedentes en varios instrumentos internacionales, que ya fueron citados en el apartado anterior, destacadamente los siguientes: la Declaración de los Derechos del Niño de 1959; la expedición de las Reglas de Beijing para la Administración de Justicia de Menores, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/33, del 28 de noviembre de 1985; la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989; las Directrices de Riad de 1990, y las Reglas de la Habana o Reglas para la Protección de Menores Privados de Libertad de 1990.

Regulación de la justicia penal en los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como ya se ha mencionado, en forma reiterada, el tratamiento de justicia para adolescentes proviene como tratamiento de garantía individual a partir del 12 de diciembre de 2005, y posteriormente como derecho humano, con la vigente reforma constitucional del 10 de junio de 2011, aún cuando la protección de los derechos de los adolescentes y menores que pudieran estar en conflicto con la ley penal, se determinan en un artículo que congloba principios fundamentales en materia penal, como la inicial necesidad de pena privativa de la libertad y posibilidad de una prisión preventiva, así como la separación para quienes se encuentran en ésta situación y para aquellas persona a quienes ya se les ha determinado una pena en un acto de punición formalizado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En esa medida, continúa el artículo 18 constitucional en su segundo párrafo con las bases para organizar el sistema penitenciario, que tienen como principal sustento el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción a la sociedad de la persona sancionada penalmente, así como la separación para llevar a cabo el cumplimiento de las medidas de internación de mujeres y hombres.

Posteriormente, de acuerdo al párrafo cuarto del artículo 18 constitucional, se determina la obligación para la federación y las entidades federativas de establecer conforme a sus competencias, la estructuración de un sistema integral de justicia para los adolescentes, aplicable a quienes se les atribuya la autoría o participación en un hecho al que la ley penal le revista con el carácter de delito.

Al igual que para el tratamiento de los adultos, el sistema integral de justicia para los adolescentes hace una inicial separación para considerar como persona al que se le puede determinar una responsabilidad vinculada con un hecho que la ley penal determina como delito, a quien tiene entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad; lo que es acorde con la determinación del estrato social de adolescentes. Al igual que la forma de determinación del estrato social de niñez, para personas menores de doce años, los que sólo podrán ser sujetos de asistencia social, como se contempla normativamente en el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.³

Como es de observarse, tanto el procesamiento para la determinación de un menor adolescente o un menor en su condición de niñez, tiene especificados una serie de protecciones para garantizar que sean salvaguardados los derechos humanos que les reconoce la Constitución Política Federal desde el artículo primero, así como todo instrumento internacional que consagre derechos humanos que para toda persona en su particular condición de ser en desarrollo, como son los menores de dieciocho años, les han sido reconocidos.

³ «Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.»



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Sin embargo, tal construcción normativa es cuestionada por doctrinistas constitucionales que se han especializado en la organización de los apartados de las constituciones internas al Estado mexicano, esto es, desde el ámbito federal o de las reconocidas a las entidades federativas para su régimen interior, en cuanto al texto vigente o del contenido que históricamente ha materializado la preocupación de quienes conformaron en cada momento trascendente, el ideario sustancial constitucional; fundamentalmente de quienes integraron el Poder Constituyente federal o local.

En aprecio de estos estudiosos, a pesar de las líneas generales de los principios y bases que pretende salvaguardar el constituyente a través del artículo 18 constitucional, tiene entre sus defectos, el que no está regulando de forma ordenada lo que pretende normar, pues aborda aspectos diversos del derecho penal o de derecho sancionador, lo que también es atendido en otros artículos⁴.

En medida de lo anterior, principalmente, la crítica al sistema integral de justicia para adolescentes que está determinado en el artículo 18 de nuestra constitución, se le identifica por los especialistas en la temática de la reordenación constitucional, idealmente, cada artículo constitucional tendría que abordar de manera ordenada y completa la regulación de algún tema, así cada reforma que se procura incorporar con las adiciones en los artículos constitucionales tendría que ser a fin. En "conjunto", el "cúmulo" de modificaciones tendría que respetar una lógica, de modo que agrupen temas, sin disgregar aspectos comunes que podrían agruparse en un solo artículo. El defecto en sí, es resultado de la basta cantidad de modificaciones hechas a un texto constitucional o la decisión

⁴ Como es el supuesto del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, para el principio de imposibilidad de sanción por analogía o de reserva de ley previa, estricta desde su creación formal, alcances y supuestos de regulación, así como conocida (pública) en materia penal. Así como en el artículo 16 los supuestos de aprehensión por orden judicial, en flagrancia y cuasiflagrancia; las hipótesis de actualización de delincuencia organizada; la intervención de comunicaciones y la competencia establecida para los juzgadores de control de los poderes federales y estatales. En el artículo 17 se regula la forma de proclamar la procuración de aseguramiento de la reparación del daño en las medidas que posibilitan los mecanismos alternativos de solución de conflictos entre particulares, relacionados con derechos y obligaciones en el ámbito de aplicación de la normatividad penal.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

inicial para su conformación, en las que es posible que la introducción de la normatividad se determinará sin una revisión del *conjunto* del texto constitucional. Así, el artículo 18:

«... que regula sustancialmente el régimen penitenciario, pero al cual se agregó la reglamentación del sistema de justicia para adolescentes, que justamente pretende evitar que este grupo de la población entre en contacto con el sistema penal [*ordinario, para personas adultas*]. En este último caso, no se intentó siquiera separar ambos ámbitos temáticos en apartados distintos».⁵

De igual forma, en línea de comentario del estudio académico, la forma sucinta de la segunda parte del párrafo quinto de la constitución política no debería mencionarse la materia de especialización de los operadores autorizados competencialmente, pues de acuerdo a las necesidades de su función y ejercicio técnico-profesional, forzosamente tendrían que contar con una capacitación en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. «Si las autoridades están especializadas, resulta redundante señalar en qué lo están en el contexto de este artículo».⁶

Principios generales en materia de justicia penal de tipo adversarial, a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En términos generales, los principios determinados en el artículo 18 constitucional, están asumidos plenamente en los artículos 4 a 19 del Código Nacional, que aborda los principios y derechos en el procedimiento penal, así como otros que pueden aducirse o especificarse a partir de ellos, que abundan desde la independencia como función e independencia como garantía, la imparcialidad, la neutralidad y la autonomía del juzgador en la causa, entre otros:

«Título II

Principios y Derechos en el Procedimiento

Capítulo I

Principios en el Procedimiento

⁵ “Hacia la reordenación y consolidación del texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Estudio introductorio”, en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto reordenado y consolidado. Estudio Académico, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, disponible en internet: <http://www2.juridicas.unam.mx/constitucion-reordenada-consolidada/estudio-introductorio>

⁶ Comentario(s): Artículo 18, párrafo quinto, disponible en internet <http://www2.juridicas.unam.mx/constitucion-reordenada-consolidada/reordenada-consolidada>



Artículo 4o. Características y principios rectores

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

Artículo 5o. Principio de publicidad

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.

Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.

Artículo 6o. Principio de contradicción

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.

Artículo 7o. Principio de continuidad

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.

Artículo 8o. Principio de concentración

Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.

Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código.

Artículo 9o. Principio de inmediación

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este



Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Artículo 12. Principio de juicio previo y debido proceso

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Artículo 14. Principio de prohibición de doble enjuiciamiento

La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos.



Capítulo II

Derechos en el Procedimiento

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Artículo 16. Justicia pronta

Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.

Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

Artículo 18. Garantía de ser informado de sus derechos

Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque tanto el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

en ese momento procedimental la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en los términos establecidos en el presente Código.

Artículo 19. Derecho al respeto a la libertad personal

Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código.

La autoridad judicial sólo podrá autorizar como medidas cautelares, o providencias precautorias restrictivas de la libertad, las que estén establecidas en este Código y en las leyes especiales. La prisión preventiva será de carácter excepcional⁷ y su aplicación se regirá en los términos previstos en este Código.»

IV. ESTUDIO PARTICULAR DE CAMBIOS CRÍTICOS

Como bien lo señala la propuesta de iniciativa conjunta del Gobernador del Estado; de las Diputadas y Diputados integrantes de los diferentes Grupos y Representaciones Parlamentarias del Congreso del Estado, y las Magistradas y Magistrados integrantes del Pleno del Poder Judicial del Poder

⁷ SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El indicado principio tiene tres vertientes: 1) Alternatividad, la cual se desprende del artículo 40, apartado 3, inciso b), de la Convención sobre los Derechos del Niño, de acuerdo con el cual debe buscarse resolver el menor número de conflictos a nivel judicial, lo que se relaciona con la necesidad de disminuir la intervención judicial en los casos en que el delito se deba a que el menor es vulnerado en sus derechos económicos, sociales y culturales, en virtud de que resultaría inadecuado que el juzgador impusiera una sanción gravosa, si el menor no puede hacer nada en contra de sus circunstancias cotidianas, además de que esta vertiente tiene la pretensión de que la normativa correspondiente a menores amplíe la gama de posibles sanciones, las cuales deberán basarse en principios educativos. 2) Internación como medida más grave, respecto de la cual la normatividad secundaria siempre deberá atender a que el internamiento sólo podrá preverse respecto de las conductas antisociales más graves; aspecto que destaca en todos los instrumentos internacionales de la materia. 3) Breve término de la medida de internamiento, en relación con la cual la expresión "por el tiempo más breve que proceda" debe entenderse como el tiempo necesario, indispensable, para lograr el fin de rehabilitación del adolescente que se persigue; empero, en las legislaciones ordinarias debe establecerse un tiempo máximo para la medida de internamiento, en virtud de que el requerimiento de que la medida sea la más breve posible, implica una pretensión de seguridad jurídica respecto de su duración. Acción de inconstitucionalidad 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Estados Unidos Mexicanos, tesis de jurisprudencia en materia constitucional y penal número P./J. 79/2008, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, septiembre de 2008, tomo XXVIII, p. 613.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Judicial, para reformar, adicionar y derogar diferentes disposiciones de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato, en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está prevista la obligación para la federación y las entidades federativas, el establecer un sistema integral de justicia para los adolescentes que tenga como bases la situación integral de éstos, sustentado en distintos instrumentos internacionales, que reconocen a los adolescentes como sujetos de derechos y con responsabilidades.

Ciertamente las reformas constitucionales a los artículos 1, 4 y 18, dan las bases y la normativa que debe instrumentarse para que a los adolescentes, a quienes se les atribuye la comisión de un hecho señalado como delito por la legislación penal, les sean verificados sus procesos a través de una sustanciación adversarial, es decir, mediante procesos de naturaleza acusatoria y oral, observando los principios constitucionales y se aseguren con medios y garantías normativas el derecho humano a un debido proceso legal, a través de la seguridad jurídica que contemple los principios de equidad y justicia.

Actualmente el tema de tratamiento de la procuración, administración y vigilancia y cumplimiento de las medidas determinadas en materia de justicia para adolescentes, está contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, artículo cuya última reforma data del 26 de febrero de 2010, de acuerdo a la publicación de dicha fecha en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato:

«Artículo 13. En el Estado operará, en los términos previstos por esta Constitución y por la ley, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les son reconocidos.

La procuración e impartición de justicia para adolescentes estará a cargo de Instituciones, juzgados y autoridades especializados. En los términos y condiciones que se contengan en la ley, podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente. Los medios alternativos para la resolución de las controversias deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social, lo cual estará a cargo de la institución que señale la ley de la materia.

El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.»

En los aspectos generales, las adecuaciones a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato, están planteadas para armonizarla con las disposiciones constitucionales mencionadas en los párrafos cuarto a sexto del artículo 18 de la Constitución Política federal y que además están determinados en línea de principio y obediencia constitucional, con la actual iniciativa de reforma al artículo 13 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato,⁸ que está radicada en el

⁸ «Artículo 13. En el Estado operará, en los términos previstos por esta Constitución y por la ley aplicable, un sistema integral de justicia para adolescentes que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta, o la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos humanos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les son reconocidos a los adolescentes.

La operación del sistema de justicia para adolescentes estará a cargo de instituciones, juzgados y autoridades especializados. En los términos y condiciones que se contengan en la ley, podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente. Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente.

Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social, lo cual estará a cargo de la institución que señale la ley de la materia.

El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.»



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Congreso del Estado y en estudio de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Tercera Legislatura, de la cual ya fue aprobado el dictamen de la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, la Presidenta del Congreso del Estado, las Diputadas y Diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y las Magistradas y Magistrados del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para que en el artículo 13 se establezcan las bases estructurales para la adecuación de nuestra normatividad constitucional y estatal en materia del sistema integral de justicia para adolescentes.

En suma, la iniciativa propuesta es acorde en lo general con los principios generales del sistema adversarial, establecidos de forma pormenorizada en diferentes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (14 a 23), así como a su pormenorización determinada en el Código Nacional, que regirá en todo nuestro territorio estatal a partir del primero de junio de 2016, conforme a la declaratoria correspondiente emitida por el Congreso estatal.

No obstante, no pasa desapercibido lo siguiente: que de acuerdo al párrafo primero del artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. De igual forma en su segundo párrafo menciona que el poder legislativo no podrá depositarse en un solo individuo y en su artículo 50 desarrolla que el Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

Los preceptos anteriores consagran la teoría y el principio de la división de poderes, que no es sólo un principio doctrinario logrado de una vez por todas y que se implanta en nuestro país para perpetuarse inmóvil. También destaca que no se trata únicamente de una separación o dislocación del poder, sino de una colaboración, pues se aborda la unidad del poder del Estado, con una especialización y diferenciación de funciones, lo que sin duda genera al mismo tiempo una coordinación de éstas, una síntesis de servicios, y se asegura la armonización de las competencias de las autoridades estatales que conforman cada poder constituido.

Así, nuestra Constitución consagra la división del poder, pero realiza también su colaboración, haciendo necesario que para la validez de un acto se necesite la participación de dos poderes o bien

Dictamen aprobado el 16 de mayo de 2016, por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

otorgando a un poder facultades que no son peculiares o características del ejercicio de los otros dos. En otros términos hay separación pero no absoluta o inflexible, más atendible sería hablar de una coordinación de poderes.

Con la implantación del bicameralismo, fue necesario seleccionar algunas de las facultades otorgadas al Congreso, que se constituía como una cámara única, a fin de distribuir las como exclusivas entre las dos cámaras y reservando algunas más para el Congreso, quien conserva el mayor número de facultades y entre ellas las que podríamos decir que son más importantes, pues son las de índole netamente legislativo.

En este contexto, tenemos con relación a la competencia materia de justicia sancionatoria para adolescentes, que de conformidad con el artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión es la única autoridad facultada para emitir la legislación en materia de «...justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común», como se cita a continuación:

«Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;

b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;»

En medida de lo anterior, es de resaltarse que actualmente no se cuenta con una ley general en materia de justicia para adolescentes, aun cuando dicha facultad se le ha reservado al Congreso de la Unión a partir de la reforma e instauración de la autoridad para ello, de acuerdo a la publicación de la adecuación constitucional del 2 de julio de 2015.

A razón de lo anterior, si bien es cierto, el Congreso de la Unión es el único facultado para emitir una legislación única en materia de justicia para adolescentes en conflicto con las leyes penales, independientemente de que no se trate de una materia que permita la emisión de normas de tipo concurrentes, el Estado de Guanajuato cuenta desde el año 2006, con la Ley de Justicia para Adolescentes, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 122, tercera parte, del 1 de agosto de 2006.

Lo que hace necesario el adecuar a los procedimientos de la procuración y administración de justicia que demanda un Estado democrático y respetuoso de las características de los sistemas de impartición de justicia acusatorios y orales. Esto bajo la estrecha mirilla de la máxima del sistema jurídico nacional que guía ante la inexistencia de los procedimientos para desahogar un proceso, la posibilidad para las autoridades ejecutantes, de construir de manera ineludible el procedimiento



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

correspondiente a condición de que respeto los derechos procesales constitucionales de que se señala como posible responsable (quien en la especie, involucra al estado de Guanajuato como garante), y, en la materia específica que nos ocupa, de todos los particulares interesados; situación que evidentemente se actualiza pues, como ya se mencionó, a la fecha no se cuenta y no se ha determinado una legislación con una futura fecha cierta y determinada para una legislación nacional en materia de justicia para adolescentes, que debe expedir el Congreso de la Unión, acorde al artículo segundo transitorio, del Decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 2 de julio de 2015. Y sobre todo, porque es evidente que las adecuaciones propuestas siguen el modelo del Código Nacional y otras leyes vinculadas, competencia del Congreso de la Unión, las cuales incluso se incorporan como supletorias, de ahí que estricto se está acatando y cumpliendo con el modelo nacional.

Independientemente de lo anterior, esto no impide que la federación en una verificación de sus facultades pueda determinar que en virtud de la legislación constitucional en vigor, la autoridad facultada para emitir normatividad en materia de justicia para adolescentes es el Congreso de la Unión, y se puede arrogar de las plenas facultades establecidas actualmente en la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política Federal y solicitar la inconstitucionalidad de las reformas generadas, una vez que fueran aprobadas por este Congreso del Estado de Guanajuato.

A mayor abundamiento, lo correcto del desarrollo homologatorio de las propuestas normativas de la iniciativa en estudio, se constata con la revisión particular de las distintas disposiciones que se pretender adecuar, de las que a manera de ejemplo; citamos para verificación las siguientes:

La propuesta de la iniciativa para derogar el segundo párrafo del artículo segundo de la ley de justicia para adolescentes, relativo al término de rehabilitación, es adecuado con el principio general de reinserción social de toda persona (entre ellos el estrato social de menores de doce años), por tanto, es de igual forma adecuada la adición que se genera en la fracción IV del artículo 4 de la ley, así como en diversas disposiciones en las que se determina la reinserción, reintegración social y familiar del adolescente.

En idéntica circunstancia está la adecuación del cuarto párrafo del artículo 22 de la ley, en el que se modifica para establecer la reinserción y reintegración como medios de generar condiciones favorables a la socialización del adolescente; así como las adiciones determinadas en la iniciativa para el cuarto párrafo del artículo 67 de la ley, para determinar la inmediata libertad cuando el Ministerio Público no pretende un internamiento preventivo para el adolescente o cuando es menor



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

de 14 años, lo que es tanto acorde con la normativa constitucional como con el Código Nacional, salvaguardado la libertad personal con las medidas que no la restrinjan, como está determinado en el artículo 19 del referido Código.

Lo anterior es también acorde a lo establecido actualmente en la fracción XXVII del artículo 24 de la ley de justicia para adolescentes, pues en esta ocasión únicamente se está proponiendo la adecuación para determinar que la medida de internación es para una situación extrema (no excepcional, como caso de excepción o situación de excepción y por ello pudiera entenderse irregular), por lo que deberá ser por el tiempo más breve que proceda, y ello es acorde con el principio de reinserción social.

La posibilidad de aplicación de los medios de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal en el enjuiciamiento de adolescentes, es adecuada a los principios del sistema de procesamiento oral y acusatorio, como está determinado en la fracción XIII del artículo 3, en relación con los artículos 33 primer párrafo y 45 último párrafo de la ley propuesta para reformas.

El establecer en el artículo 3, segundo párrafo, de la fracción X, el impedimento para que un juez de control, no pueda en un futuro fungir como autoridad integrante del tribunal de enjuiciamiento en un mismo asunto, es adecuado al principio de debido proceso, con la imparcialidad y neutralidad que debe de guardar toda autoridad jurisdiccional, en cada una de las etapas que conforman un proceso en fases de investigación, intermedias y de enjuiciamiento, esto está salvaguardado a través del artículo 12 del código nacional.

La adición del artículo 17 A en la ley de justicia para adolescentes, que determina la presunción de fe pública en los jueces, no es arbitraria o un hecho que pueda generar desconfianza, pues las autoridades, entre ellas la autoridad jurisdiccional, tiene la presunción de actuación de buena fe en el ejercicio de sus funciones, lo cual también está contemplado en el sistema acusatorio adversarial, de características oral, lo que a su vez es acorde con el principio de inmediación y debido proceso, como está previsto en el artículo 9 y 12 del código nacional.

Por lo que corresponde al artículo 22, el perfil de especialización en materia de adolescentes que se busca para los titulares del Centro de Internación, como se plantea en la adición de un quinto párrafo, es adecuado, puesto que es una autoridad en ese sentido y como toda autoridad debe estar capacitado, familiarizado y contar con el conocimiento técnico que demanda el ejercicio de las



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

facultades determinadas en la legislación del sistema integral de justicia para adolescentes, lo que está demandado desde el mismo artículo 18 constitucional.

En cuanto lo que atañe a la fracción VIII, XIII, XVI y XXXV y XXXVI del artículo 24, se considera que conjugan tanto aspectos de adecuada comunicación, que se derogan de diferentes incisos de la fracción III del artículo 13, y la defensa adecuada, que si bien, siempre se ha garantizado a través de la legislación vigente (incisos a) y b) del apartado III del artículo 65 de la actual ley, éste último inciso con propuesta de derogación en la iniciativa, actualmente se está especificando la necesidad y el derecho del adolescente, el que pueda ser asistido por un defensor y la comunicación con él desde el momento de su detención; así como la pertinencia del que tanto defensor como adolescente compartan una misma lengua y cultura, o se puedan allegar de un intérprete de estos aspectos; o en caso de la extranjería verificada en un adolescente, el que pueda contar con la asistencia consular y la libre comunicación con las autoridades de las embajadas de su país en México; todo esto para la completa salvaguarda de sus derechos, lo que es acorde además con lo dispuesto en el artículo 45 y 151 del Código Nacional.

La iniciativa de derogación de la fracción XIV del artículo 24 en la ley de justicia para adolescentes, que actualmente prevé el careo, es adecuada, pues su aplicación es innecesaria en el sistema acusatorio y oral, como también la medida para excepcionar el testimonio a través de medios audiovisuales para salvaguardar la identidad de los menores y los adolescentes cuando sean víctimas de un hecho señalado como delito, respetando la importancia del interés superior y puedan ser asistidos por padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia, en los casos de hechos relacionados con violencia sexual, familiar, secuestro, trata de persona o cuando sea determinado así por la autoridad jurisdiccional como necesario para su protección, o poder contar con el apoyo de familiares o peritos especializados en la práctica requeridas para la sustanciación del procedimiento.

Las propuestas de reforma para el artículo 26, en lo que corresponde a las reglas generales del procedimiento, son adecuadas, dado que atiende a todos los principios del sistema acusatorio adversarial y oral, en atención al respeto de los derechos humanos de la Constitución y los tratados internacionales en la materia.

De igual manera, la modificación y actualización del contenido del artículo 26 A, que prevé los hechos señalados como delitos en las leyes, a los cuales podrá serles aplicada la medida de internamiento en la sentencia que puede determinar la autoridad jurisdiccional, a través de dos hipótesis: en el inciso a) los supuestos previstos en el Código Penal para el Estado de Guanajuato, y



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

en el inciso b) las conductas determinadas como graves para el caso del procesamiento de adultos requieren prisión preventiva oficiosa.

Así y finalmente, la revisión del texto normativo propuesto, en general, también permite confirmar que corresponde a las motivaciones y explicaciones contenidas en la exposición de motivos de la iniciativa.

V. CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior, es dable aseverar que la iniciativa de reforma, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato, formulada por Gobernador del Estado, la Diputada Presidenta del Congreso del Estado, la Diputada y los Diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, así como Magistradas y Magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se encuentran en armonía con las disposiciones constitucionales mencionadas en los párrafos cuarto a sexto del artículo 18 de la Constitución Política federal, esto es, la iniciativa propuesta es acorde con los principios fundamentales del sistema adversarial, establecidos de forma pormenorizada en diferentes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -14 a 23-, así como en el Código Nacional.

En efecto, de la iniciativa resaltan las siguientes características, entre otras:

- La adopción del procedimiento acusatorio y oral;
- La previsión de una policía especializada que contará con las atribuciones y obligaciones que el Código Nacional confiere;
- Cambia la denominación de la Defensoría de Oficio Especializada a Defensoría Pública Especializada;
- Los defensores públicos tendrán las facultades y obligaciones que señale el Código Nacional y demás ordenamientos legales aplicables;
- Tanto el juez para adolescentes, como el juez de impugnación y el juez de ejecución deberán atender a lo previsto en el Código Nacional;
- Se tendrá a la reinserción como uno de los principios rectores;
- Se establece el cambio de la conducta tipificada como delito, por el hecho señalado como delito;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- Se tendrá como uno de los derechos del adolescente el que sea asistido de un defensor al momento de su detención y si el adolescente es de un pueblo o comunidad indígena, el defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura;
- Si el adolescente es extranjero se le debe garantizar su derecho a recibir asistencia consular;
- Si la víctima es niña, niño o adolescente, debe ser asistido en los actos por sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad; tomar en cuenta los principios del interés que priva a su favor;
- Si la víctima es niña, niño o adolescente se debe de resguardar su identidad y demás datos personales cuando se trate de delitos de violación, contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro y trata de personas.

No obstante, no pasa desapercibido que de acuerdo al artículo 73, fracción XXI, inciso c), el Congreso de la Unión es el facultado para emitir una legislación en materia de justicia para adolescentes en conflicto con las leyes penales.

Sin embargo, de igual manera, tampoco escapa que actualmente no se cuenta con una ley general en materia de justicia para adolescentes, lo que hace ineludible para las autoridades locales corresponsables y competentes para establecer un sistema integral de justicia para adolescentes en la entidad –que les asigna el párrafo cuarto del artículo 18 de la Constitución federal–, el adecuar los procedimientos de la procuración y administración de justicia que demanda un Estado democrático y respetuoso de las características de los sistemas de impartición de justicia acusatorios y orales, en favor de los adolescentes. Además, la inexistencia de los procedimientos para desahogar un proceso, también posibilita a las autoridades ejecutantes, a construir de manera el procedimiento correspondiente a condición de que respeto los derechos procesales constitucionales de quien se señala como posible responsable, y, en la materia específica que nos ocupa, de todos los particulares interesados; sobre todo, porque es evidente que las adecuaciones propuestas siguen el modelo del Código Nacional y otras leyes vinculadas, competencia del Congreso de la Unión, las cuales incluso se incorporan como supletorias, de ahí que estricto se está acatando y cumpliendo con el modelo nacional.

Independientemente de lo anterior, esto no impide que la federación en una verificación de sus facultades pueda determinar que en virtud de la legislación constitucional en vigor, la autoridad facultada para emitir normatividad en materia de justicia para adolescentes es el Congreso de la Unión, y solicitar la revisión de constitucionalidad de las reformas propuestas, una vez que, en su caso, fueran aprobadas por el Congreso del Estado de Guanajuato.»